

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0152, ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS EDUARDO TORRES ZAMBRANO y CLARA MARIA BELTRAN LINARES contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).
---

Asunto

Se decide de fondo la acción de tutela instaurada por los señores CARLOS EDUARDO TORRES ZAMBRANO y CLARA MARIA BELTRAN LINARES, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (en adelante sencillamente IGAC).

Antecedentes

En síntesis, en el escrito de tutela indicaron los accionantes que el día 17 de febrero de 2.021, presentaron al accionado IGAC un derecho de petición con radicado 6010-2021-000077-ER-000, encaminado a que dicha entidad procediera a aclarar el área y linderos del predio denominado VILLA MARCELA, ubicado en la vereda El Peñón del municipio de San Francisco, Cundinamarca, del cual son propietarios registrados.

Afirmaron los actores que, pese a las infructuosas llamadas y visitas a la sede del IGAC en la ciudad de Bogotá, D.C., no les había sido posible obtener respuesta ni escrita, ni telefónica y tampoco virtual a la solicitud en comento.

Por lo dicho, amén del decreto de protección del derecho de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, se solicitó por activa se ordene al IGAC que en el lapso de 48 horas provea respuesta a la solicitud desatendida.

Así las cosas, mediante auto del 21 de julio de 2.021, se admitió la acción de tutela de la referencia y se concedió al IGAC, la oportunidad y el escenario debidos para que ejerciese sus derechos de defensa y contradicción.

A su vez, el accionado IGAC, partiendo por reconocer que en principio no se había provisto respuesta a la misiva de los actores en sede constitucional, determinó que tal contestación en desarrollo de la gestión judicial se produjo y se notificó, como pasa a transcribirse:

*“Como se ha mencionado, los peticionarios realizaron solicitud de actualización de área y rectificación de linderos del predio identificado con cédula catastral No. 25-658-00-00-00-00010-0659-0-00-00-0000, denominado Villa Marcela, ubicada en la vereda el Peñón del municipio de San Francisco.*

*“Por medio del oficio No. 6010.7-2021-0007596-EE-001, se informa a la peticionaria que, una vez revisada la solicitud, se evidencia que el numeral 4 de esta, se indica “Como en el momento de la compra del inmueble, no se establecieron los linderos reales, hoy los herederos del señor CELIANO CORNELIO RAMOS POVEDA ya fallecido ocupan irregularmente los 703 metros de nuestro predio, privándonos de la posesión de dicha área”.*

*“Razón por la cual se concluye que este conflicto de linderos entre colindantes, en este caso el trámite relacionado para definición de estos, es de índole jurídico y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi carece de competencia para resolverlo.*

*“Por lo anterior se recomienda a los peticionarios buscar la ayuda de un profesional para la realización de los estudios pertinentes y la búsqueda de las herramientas jurídicas según el caso”.*

Finalmente indicó la accionada que la respuesta de marras fue remitida al correo electrónico [clarabeltran860@gmail.com](mailto:clarabeltran860@gmail.com)

### Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la acción de tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1.991 y 1983 de 2.017 y especialmente en lo anotado en el decreto 333 de 2.021.

Ahora bien, con las premisas que anteceden, por supuesto que el Juzgado debe determinar si hay lugar o no a proveer la protección solicitada por activa, eso si, si se llegase a determinar que efectivamente la entidad consultada, el IGAC, no dio repuesta al ruego de los proponentes del amparo de la referencia.

Para el efecto anterior, debe partir por recordarse que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución a aquellas. Esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano (o los ciudadanos como acontece en el caso sometido a escrutinio) que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, de la que se extrae el siguiente aparte en extenso:

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *“carácter instrumental”* y un papel trascendental en la democracia participativa.

No sobra decir que conforme a la situación muy especial que se está viviendo relativa a la pandemia del Covid-19, en el decreto 491 de 2.020 se impuso que *“salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte*

*(20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Con esas premisas de carácter jurídico y con las afirmaciones realizadas por los intervinientes y contradictores, se llega a los siguientes puntos a resaltar:

En primer lugar, los proponentes del amparo constitucional radicaron la solicitud de determinación de linderos del predio que ellos afirman es de su propiedad el pasado 17 de febrero de 2.021, luego tal pedimento, sin entrar en discusiones de vigencia de normas generales y decretos especiales, debía ser resuelto en un lapso de treinta días hábiles. Con esa claridad y entendiendo que la acción constitucional se propuso el 19 de julio de 2.021, el término de respuesta feneció, como mínimo, el 8 de abril siguiente.

Así las cosas, el requisito de proveer respuesta oportuna para respetar la prerrogativa en estudio fue desatendido y de hecho la autoridad requerida así lo ha reconocido sin ambages.

Pero la realidad del devenir procesal ha acreditado que finalmente se ha provisto la respuesta solicitada por los hoy demandantes, pues el IGAC, a través del Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, en su calidad de Director Territorial de Cundinamarca, manifestó y acreditó la emisión y envió de la respuesta echada de menos, respuesta plasmada en el oficio 6010.7-2021-0007596-EE-001, dirigido y allegado al correo electrónico [clarabeltran860@gmail.com](mailto:clarabeltran860@gmail.com).

Notorio es que en la respuesta a la que se acaba de aludir se proporciona un motivo razonable o una razón atendible para no proveer la determinación de los linderos perseguida por los peticionarios, como se refiere en el aparte que conviene transcribir nuevamente: *“Como en el momento de la compra del inmueble, no se establecieron los linderos reales, hoy los herederos del señor CELIANO CORNELIO RAMOS POVEDA ya fallecido ocupan irregularmente los 703 metros cuadrados de nuestro predio, privándonos de la posesión de dicha área”*.

De hecho, si el problema que se presenta es de determinación real de linderos, tal como se deja entrever en la respuesta provista por la autoridad demandada, lo razonable es proponer el proceso de deslinde y amojonamiento ante la jurisdicción ordinaria, pues en principio, las propiedades deben estar claramente identificadas y separadas de las demás para tener claridad donde empieza y donde termina la propiedad de cada individuo, y cuando ello no está claro, se requiere hacer el deslinde respectivo.

Por supuesto entonces que de los resultados que arroje el trámite judicial de deslinde y con la apreciación previa de los soportes documentales correspondientes, pueden surgir otros procesos, sea reivindicatorios, posesorios, pero tal discusión y exposición excede los compromisos del juzgador en sede constitucional.

Con todo, en lo que específicamente atañe al entuerto bajo decisión, al haber provisto la respuesta anunciada y al haberla allegado a sus destinatarios, se ubica la cuestión en el escenario del hecho superado.

El evento del hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y la emisión del fallo se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Teniendo en cuenta que luego de la notificación de la admisión del trámite de tutela, el IGAC informó que el 23 de julio de 2.021 dio respuesta a la petición radicada por los accionantes, el Despacho estudiará si lo anterior constituye una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para evitar que los pronunciamientos de los jueces de tutela se tornen inocuos, la Corte Constitucional, a lo largo de sus decisiones, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto. Esta tesis tiene como propósito no sólo evitar desgastes innecesarios en la actividad judicial, sino dotar de seguridad jurídica a los fallos judiciales.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado desapareciendo así toda la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

En las condiciones suficientemente expuestas, la respuesta a los pedimentos de los actores, así no sea aquella que ellos esperaban, se ha provisto y se les ha puesto en conocimiento, luego la afectación del derecho de que trata el artículo 23 constitucional ha cesado.

Por lo dicho, se denegará el amparo propuesto.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

---

<sup>1</sup> T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Primero: Negar el amparo constitucional elevado por los señores CARLOS EDUARDO TORRES ZAMBRANO y CLARA MARIA BELTRAN LINARES, en contra del IGAC.

Con todo, se advierte al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, que en lo sucesivo de respuesta oportuna a las peticiones que le sean formuladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 Superior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de las demás normas especiales vigentes.

Segundo: Entérese de esta decisión a los interesados por medios digitales.

Tercero: Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo. Ello conforme al artículo 32 del decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56a7dead8fbda2e8584739ce243bc8df5b26632e4e1a7fcac701cc35540294d**

Documento generado en 03/08/2021 12:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**